

Recurso de Revisión N°:

01925/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01925/INFOEM/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Isidro Fabela, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/ISIFABE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016.

Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017." [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que en fecha veintidós de agosto del año en curso el **Sujeto Obligado**, dio contestación en los términos siguientes:

ISIDRO FABELA, México a 22 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/ISIFABE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR ESTE MEDIO LE INFORMO QUE EL CONSUMO DE AGUA EN EL MUNICIPIO ES POR BLOQUE MOTIVO POR EL CUAL NO HAY UN DATO EXACTO DE CONSUMO POR HABITANTE

ATENTAMENTE

TERCERO. Del recurso de revisión

Por lo que una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 01925/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"00021/ISIFABE/IP/2017."(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Sólo se proporciona respuesta a uno de los dos datos proporcionados: ¿cuál es el consumo total en bloques en el municipio? ¿Cuánto cuesta el bloque en promedio?."
(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha veintiocho de agosto del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha once de septiembre del año en curso remitió informe justificado consistente en una foja consistente en:

Recurso de Revisión N°:

01925/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2017, Año del Centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"



**EJORANDO
SIDRO ABELA**
2016 2018

ISIDRO FABELA MEXICO

IFDDA/140/2017

ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD 00021/ISIFABE/IP/2017

RECURSO DE REVISIÓN: 01925/INFOEM/IP/RR/2017

ESTIMADO [REDACTED]

EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE INFORMO QUE EN EL MUNICIPIO EL AGUA SE MANEJA POR USOS Y COSTUMBRES ASÍ MISMO EL COSTO ANUAL DEL VITAL LIQUIDO ES EN PROMEDIO DE \$300.00 PESOS MN.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED.

ATENTAMENTE

C. GERARDO VARGAS ACEVES 016-2018

DIRECTOR DE AGUA POTABLE



Ahora bien por lo que hace al recurrente se advierte que éste fue omiso en sus manifestaciones por lo que no habiendo pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintinueve de septiembre en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

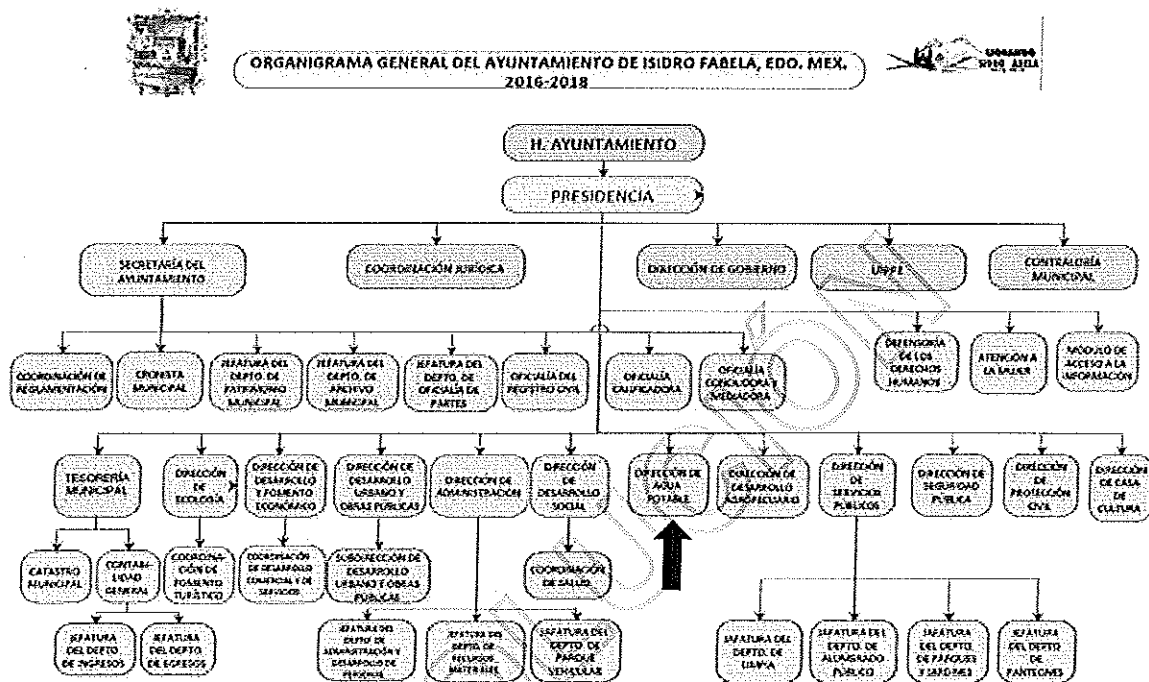
Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor se advierte que el sujeto obligado en su respuesta señala que el consumo de agua en el municipio es por bloque por lo que no se cuenta con un dato exacto del consumo por habitante, por lo que inconforme el recurrente con la respuesta interpone recurso revisión señalando como motivos de inconformidad, que sólo se proporciona respuesta a uno de los dos datos, faltando ¿cuál es el consumo total en bloques en el municipio? ¿Cuánto cuesta el bloque en promedio?, por lo que en el etapa procesal de manifestaciones el sujeto obligado indica que el agua se maneja por usos y costumbres y señalando que el costo anual es de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

Es así que derivado de lo anterior se observa primeramente que el sujeto obligado administra el suministro del agua a través de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales, adscrito al ayuntamiento, como se advierte en el Manual de Organización del Municipio de Isidro Fabela:

ORGANIGRAMA



Teniendo la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales el siguiente objetivo y funciones que encuentra consagrado en el antes citado Manual como se observa:



Manual de Organización	
Área Funcional	DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE
Objetivo	Incrementar la cobertura del servicio de agua potable en el Municipio, mediante la realización de acciones de mejoras, como la ampliación y mantenimiento de la red de Agua Potable. Brindar un servicio de calidad a la comunidad
Funciones	A continuación se detallan las funciones del área de Agua Potable - Realizar conexión de tomas de Agua Potable - Reubicar Tomas de Agua Potable - Cloración del Agua Potable - Detectar fugas y anomalías con el agua - Dar atención y solución a los reportes de fugas o falta de agua en la comunidad

De lo anterior se desprende que es facultad del ayuntamiento proporcionar el servicio de agua potable como lo marca el artículo 35 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Isidro Fabela, México que a la letra dice:

ARTÍCULO 35.- *El suministro de agua potable es un Servicio Público Municipal.*

Por lo tanto es una obligación del H. Ayuntamiento proporcionarlo, siempre y cuando la vivienda o la construcción se encuentren al corriente del pago de impuesto predial y que cuente con los permisos de correspondientes.

Precepto normativo que se adminicula con artículo 125 fracción I y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Ahora bien por lo que hace a forma de suministra dicho recurso el sujeto obligado establece que es por bloque definiendo esto de acuerdo al artículo 6 fracción I de la Ley del Agua para el Estado de México que señala lo siguiente:

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agua en bloque: Volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al organismo operador, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, y/o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes;

Ahora bien por lo que hace a las formas de pago indica que es de manera anual como se advierte en el formato de pago de dicho servicio:

RESOLUCIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



**REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS
CÉDULA DE INFORMACIÓN**

NOMBRE		TRÁMITE		X		SERVICIO	
CERTIFICADO DE PAGO DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE							
DESCRIPCIÓN							
EL PAGO DE ESTE DERECHO DEBE REALIZARSE ANTE LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTREN ADEUDOS EN LOS PADRONES DEL CONTRIBUYENTE Y EN CASO DE ENCONTRAR ALGUN ADEUDO DEBERA PONERSE AL CORRIENTE.							
FUNDAMENTO LEGAL		ARTÍCULOS 129, 130 Y 139 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS					
DOCUMENTO A OBTENER		CERTIFICADO DE PAGO DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE				VIGENCIA: 1 AÑO	
SE REALIZA EN LINEA		SI		NO		DIRECCIÓN WEB	
						N/A	
CASOS EN LOS QUE EL TRÁMITE DEBE REALIZARSE		CUANDO REQUIERAN CONFIRMAR EL PAGO DEL SERVICIO O PARA REALIZAR GESTIONES ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL O PROGRAMAS COMUNITARIOS.					
REQUISITOS				FUNDAMENTO LEGAL ADMINISTRATIVO, UTILIDAD Y DESTINO DEL REQUISITO			
PERSONAS FÍSICAS							
ÚLTIMO RECIBO DE PAGO		ORIGINAL		X		COMPAÑÍ	
						ARTÍCULOS 129, 130 Y 139 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
PERSONAS MORALES							
ÚLTIMO RECIBO DE PAGO		ORIGINAL		X		COMPAÑÍ	
						ARTÍCULOS 129, 130 Y 139 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
INSTITUCIONES PÚBLICAS							
N/A		ORIGINAL		N/A		COMPAÑÍ	
						N/A	
OTROS							
		ORIGINAL		COMPAÑÍ			
DURACIÓN DEL TRÁMITE		DE 5 A 10 MINUTOS		TIEMPO DE RESPUESTA		INMEDIATO	
VIGENCIA		1 AÑO					
ESTATO		DE ACUERDO A LA TABLA DE VALORES EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.					
FORMA DE PAGO		EFECTIVO		X		TARJETA DE CRÉDITO	
						TARJETA DE DÉBITO	
						EN LINEA (PORTAL DE PAGOS)	
DÓNDE PODEMOS PAGAR		CAJA ÚNICA (TESORERÍA MUNICIPAL)					
OTRAS ALTERNATIVAS		N/A					
CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE							

En este orden de ideas esta autoridad advierte que sujeto obligado genera, administra y procesa la información relacionada con la solicitud, ya que señaló que otorga el servicio de agua por bloque.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el motivo del presente fallo nace en el momento en que el particular ejerce su derecho a utilizar este medio de impugnación, por lo que tratándose de materia de transparencia éste medio tiene como finalidad garantizar el acceso a la información que tiene constitucionalmente los particulares por lo que sus motivos de inconformidad, se advierte de su lectura que el recurrente se excede de su requerimiento principal al solicitar el consumo total de bloques en el municipio y con ello pretender ampliar lo solicitado, actualizándose así la teoría jurídica de Plus Petitio que significa "*Petición o reclamación de más de lo debido*", pues realizando la analogía de su solicitud primaria en la que requiere información sobre el consumo de agua mensual promedio por habitante y el precio del agua por habitante; en razón de la modalidad del suministro del agua del sujeto obligado se traduciría al consumo de agua promedio por habitante en la modalidad suministrada por bloque y el precio anual de consumo en bloque por habitante; sin embargo en su recurso de revisión amplía su solicitud como ya ha quedado señalado siendo inoperante por lo que únicamente nos constreñiremos en la solicitud del recurrente en los términos que el sujeto obligado tiene la información.

En este contexto se observa que el recurrente solicita el consumo de agua mensual medio por habitante en metros cúbicos y el precio medio de agua en metros cúbicos por habitante, por lo que aplicando el principio consagrado en el artículo 12 de la Ley Transparencia Local, los sujetos obligados solo proporcionarían la información

pública que obren en su archivos, esta obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo la hermenéutica normativa de este artículo y en aras de garantizar el acceso a la información del recurrente se arriba a la conclusión que es viable ordenar al sujeto el señale el consumo de agua registrado en el municipio en el dos mil dieciséis, así como la tarifa establecida para el pago del servicio de agua vigente al primero de enero de dos mil diecisiete, en virtud de la modalidad utilizada por el municipio para otorgar el servicio de agua.

Ahora bien, no se advierte de la información exista datos susceptibles de clasificar por lo que no es necesario de hacer una versión pública.

Por último, es de señalar que las razones o motivos de inconformidad aludidos por el recurrente son parcialmente fundados por lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en el 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** el recurso de revisión número 01925/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00021/ISIFABE/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en los términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue, vía SAIMEX, a la **Recurrente** indique lo siguiente:

- 1.-El consumo de agua registrado en el municipio de Isidro Fabela en el dos mil dieciséis
- 2.- La tarifa establecida para el pago del servicio de agua vigente al primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Hágase de su conocimiento al recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01925/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01925/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT